CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 08-feb.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 340
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Pablo Julio González Figueroa
Radicación: 765204003005-20**22**-00**483**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré S/N, y pidió como capital la suma de $8.229.381 y los intereses de mora desde el 15 de septiembre del año 2022, hasta pago total de la obligación, a la tasa del 26.69% efectiva anual o a la tasa máxima legal permitida. Pagaré N° 7600086411 y como capital la suma de $58.502.990 y los intereses de mora desde el 15 de septiembre del año 2022, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 25.13% efectiva anual o a la tasa máxima legal permitida. Pagaré S/N como capital la suma de $9.533.769.44 y los intereses de mora desde el 15 de septiembre del año 2022, hasta el día que se produzca el pago total de la obligación a la tasa 24.4% efectiva anual o a la tasa máxima legal permitida.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 2336 de fecha 7 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **PABLO JULIO GONZÁLEZ FIGUEROA** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda. Dicho auto se corrigió mediante providencia N° 2477 del 25 de octubre de 2022.

El demandado fue notificado por la parte actora, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su

naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **15-sep-2022;** y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir, proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **PABLO JULIO GONZÁLEZ FIGUEROA** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 2336 del 7 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago, corregido mediante providencia No. 2477 del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$4.575.968,40.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ead42ca48ab49fc42e4d2baa84ddd3fe2b5b5f294a0f29d088409d6d328b8e**

Documento generado en 09/02/2023 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica